

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 16990

DE 14-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS SAS con NIT 900218016 - 1**"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte .

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte , sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley. En esa medida, se previó que estarán sujetas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de

RESOLUCIÓN N° 16990**DE 14-11-2025***"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte , establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales . (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

RESOLUCIÓN N° 16990

DE 14-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte , sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado, con la colaboración y participación de todas las personas . A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, enfatizando que "[I]la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte."

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones*

RESOLUCIÓN No 16990

DE 14-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS SAS con NIT 900218016 - 1**, (en adelante la Investigada) habilitada para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada **i)** no porta los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes

10.1 Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

Radicado No. 20245340452372 del 21 de febrero de 2024

Mediante radicado No. 20245340452372 del 21 de febrero de 2024 esta Superintendencia recibió el informe Único de Infracción al Transporte No. 17001000000263 del 06 de septiembre del 2023, impuesto al vehículo de placa STP879, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS SAS con NIT 900218016 - 1**, toda vez que se encontró que *"Tiene canceladas las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS SAS con NIT 900218016 - 1**, de conformidad con el informe No. 17001000000263 del 06 de septiembre del 2023, impuesto al vehículo de placa STP879, levantado por la Policía Nacional presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio sin contar con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, las cuales, según se indicó, se encontraban canceladas, lo que implica que no se encontraba vigentes.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS SAS con NIT 900218016 - 1**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

RESOLUCIÓN N° 16990

DE 14-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera, se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."*

"Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte, que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)" . (Subrayado por fuera del texto).

Que el Ministerio de Transporte, reguló lo relacionado con las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual el cual debe contener ciertos requisitos y es de porte obligatorio, es por eso que el Decreto 1079 de 2015, estableció:

"Decreto 1079 de 2015 (...)"

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.1. OBLIGATORIEDAD. *De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

- 1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:*
 - a) Muerte.*
 - b) Incapacidad permanente.*
 - c) Incapacidad temporal.*
 - d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.*

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMVL por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

RESOLUCIÓN No 16990

DE 14-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona.*
- b) Daños a bienes de terceros.*
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.*

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales

"Código de Comercio (...)"

ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>. *<Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>. Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.*

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. *El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato. (...)."*

Para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS SAS con NIT 900218016 - 1**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, vigentes.

De conformidad con la información reportada en el IUIT No. 17001000000263 del 06 de septiembre del 2023, impuesto al vehículo de placa STP879, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS SAS con NIT 900218016 - 1**, presuntamente la Investigada se encuentra prestando el servicio público de transporte especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, vigentes.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el desarrollo de este acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 16990

DE 14-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (**i**) no porta los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 17001000000263 del 06 de septiembre del 2023, impuesto al vehículo de placa STP879, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS SAS con NIT 900218016 - 1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte entre ellos, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS SAS con NIT 900218016 - 1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.6.5.1. y 2.2.1.6.5.3 del Decreto 1079 2015, y los artículos 994 y 1003 del Decreto 410 de 1971, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS SAS con NIT 900218016 - 1**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

RESOLUCIÓN No 16990

DE 14-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹, de la Ley 1712 de 2014², el Decreto 767 de 2022³ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998⁴, dentro de los

¹ **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

² "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

³ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

⁴ **ARTICULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y

RESOLUCIÓN N° 16990

DE 14-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre especial **TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS SAS con NIT 900218016 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, concordancia con los artículos 2.2.1.6.5.1. y 2.2.1.6.5.3 del Decreto 1079 de 2015, y los artículos 994 y 1003 del Decreto 410 de 1971, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre **TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS SAS con NIT 900218016 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en la página web de la entidad <https://www.supertransporte.gov.co/> en el módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a

entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 16990

DE 14-11-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor
TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS SAS con NIT 900218016 - 1.

ARTÍCULO 4: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ
GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS SAS con NIT 900218016 - 1

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CARRERA 23 # 25 - 61 OFICINA 1401 ED DON PEDRO
Manizales / Caldas

Proyectó: José Yimmy Miranda Rocha - Profesional Especializado A.S.

Revisó: Angela Patricia Gómez Quintana - Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista - Profesional Especializado DITTT

⁵ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 11:18:58

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pYTFCgUrne

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS SAS

Nit : 900218016-1

Domicilio: Manizales, Caldas

MATRÍCULA

Matrícula No: 176537

Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 13 de enero de 2016

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación: 16 de febrero de 2024

Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2023.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 23 25 61 OF1401 ED. DON PEDRO

Barrio : CENTRO

Municipio : Manizales, Caldas

Correo electrónico : rutascolombianas@hotmail.com

Teléfono comercial 1 : 8739494

Teléfono comercial 2 : 3178244161

Teléfono comercial 3 : 3166939752

Dirección para notificación judicial : CR 23 25 61 OF1401 ED. DON PEDRO

Barrio : CENTRO

Municipio : Manizales, Caldas

Correo electrónico de notificación : rutascolombianas@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 09 de mayo de 2008 de Los Accionistas de Manizales, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Manizales, el 14 de mayo de 2008 bajo el No. 53457 del Libro IX, y en la Camara De Comercio De La Dorada, el 21 de febrero de 2012 bajo el No. 6668 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de enero de 2016, con el No. 71984 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TESLACEL S.A.



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 11:18:58

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pYTFCgUrne

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 2 del 03 de febrero de 2012 de la Asamblea De Accionistas de Manizales, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Manizales, el 13 de febrero de 2012 bajo el No. 62031 del Libro IX, y en la Cámara De Comercio De La Dorada, el 21 de febrero de 2012 bajo el No. 6669 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de enero de 2016, con el No. 71985 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio de la ciudad de Manizales, al municipio de Manzanares (Caldas).

Por Acta No. 2 del 03 de febrero de 2012 de la Asamblea De Accionistas de Manizales, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Manizales, el 13 de febrero de 2012 bajo el No. 62029 del Libro IX, y en la Cámara De Comercio De La Dorada, el 21 de febrero de 2012 bajo el No. 6669 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de enero de 2016, con el No. 71985 del Libro IX, se inscribió Transformacion de sociedad Anonima a Sociedad por Acciones Simplificada. (Cambiando de nombre de: TESLACEL S.A. por: TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS SAS). El documento ya habia sido registrado en la Cámara de origen el nuevo registro se efectua con ocasion del cambio de domicilio.

Por Acta No. 1 del 09 de noviembre de 2015 de la Asamblea De Accionistas de Manizales, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De La Dorada, el 24 de diciembre de 2015 bajo el No. 8279 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de enero de 2016, con el No. 71982 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio del municipio de Manzanares - Caldas a la ciudad de Manizales - Caldas

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE - RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

Por Resolución No. 128 del 02 de agosto de 2019 de la Director Territorial Caldas Del Ministerio De Transporte de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2019, con el No. 83114 del Libro IX, se resolvió reponer la resolución 114 del 21 de junio de 2019 y se mantiene la habilitación a la Empresa Transportes Especiales Rutas Colombianas S.A.S. para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 76586 de 09 de junio de 2017 se registró el acto administrativo No. 16 de 16 de mayo de 2012, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social. - La sociedad tendrá como objeto principal, las siguientes actividad de transporte en la modalidad de pasajeros en servicios especiales de turismo y de carga a nivel nacional e



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 11:18:58

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pYTFCgUrne

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

internacional, previo el lleno de los requisitos establecidos por las normas vigentes. Podrá a demás 1) participar como constituyente, asociado, accionista o socio de otras empresas; o fusionarse con otra u otras y efectuar toda clase de inversiones en bienes muebles o bienes inmuebles, incorporables o incorporables. 2) Adquirir, enejar, permutar, grabar, dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes; limitar el dominio de los mismos; poseer tener bienes muebles o inmuebles o intangibles; dar o tomar dineros o especies de mutuo, depósito comodato; actuar como otorgante, giradora o libradora, avaladora, endosante o endosataria de títulos valores, tener acciones, cuotas o partes de interés social dentro del país en empresas o compañías que tengan relación directa con el objeto social de la compañía, o que ejerzan actividades similares, complementarias o auxiliares con las finalidades aquí expresadas, participar en actos y empresas de promoción, distribución o propaganda; representar o agenciar a personas naturales o jurídicas y ejecutar los actos y contratos conducentes con la finalidad de la compañía.

Adicionalmente comprenderá las siguientes actividades: A) compra, mantenimiento, venta, administración, arrendamiento y alquiler de forma de explotación de vehículos para el transporte público en la modalidad de carga y pasajeros. 6) Consecución y acarreos de bienes, tanto de importación como de exportación, igualmente entre las distintas ciudades del país o al exterior. C) afiliar, administrar o contratar vehículos propios, de los socios o de terceras personas. O compraventa de repuestos, lubricantes y todas las partes de los vehículos. E) importar, fabricar o ensamblar vehículos, carrocerías, con destino al servicio de transporte de carga y de pasajeros. F) realizar cualquier tipo de actividad relacionada con vehículos, como talleres, servitecas, y estaciones de servicio. G) organizar parque automotor como elemento físico de transpone. En desarrollo del objeto social principal y accesorio y en cuanto tenga relación directa con la sociedad: A) adquirir, conservar, gravar, arrendar y enajenar, toda clase de bienes muebles o inmuebles. B) dar o tomar cualquier título, gravar o limitar el dominio de toda clase de bienes. C) celebrar con establecimientos de crédito o compañías aseguradoras todas las operaciones que negocien estas y aquellas. O) girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, prestar o negociar, títulos valores, o cualquier clase de títulos. E) tomar interés como socia o accionista en otras compañías, fusionarse con ellas u absorverlas, cuando su objeto social sea similar, conexo o complementario de las actividades o negocios que la compañía se proponga o que faciliten el desarrollo de sus actividades y operaciones. F) dar o tomar dinero en general, ejecutar cualquier otro acto o contrato que se relacione con el objeto social principal. Podrá además dentro del objeto social principal: Prestar servicios de turismo nacionales e internacionales; servicio de transporte de pasajeras individual urbano (taxis) y transporte mixto; tendrá la sociedad dentro de su objeto la prestación del servicio de radio telecomunicaciones de correspondencia pública mediante el uso de frecuencia radioeléctrica por intermedio de estaciones fijas, móviles o portátiles interconectadas por líneas físicas a inalámbricas que puedan conectarse a las redes nacionales o internacionales del estado y como objeto secundario: Toda actividad licita de comercio.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 350.000.000,00
No. Acciones	350,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 11:18:58

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pYTFCgUrne

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor	\$ 350.000.000,00
No. Acciones	350,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 350.000.000,00
-------	-------------------

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural jurídica, accionista o no, denominado gerente quien tendrá suplente denominado subgerente.

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal la sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para aduar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 21 de abril de 2025 de la Accionista Unica, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2025 con el No. 105071 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	DANIELA LOAIZA LOPEZ	C.C. No. 1.053.830.599

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 02 del 23 de septiembre de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2020 con el No. 86607 del libro IX, se designó a:



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 11:18:58

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pYTFCgUrne

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	JELITZA GREGORIA LOPEZ CARMONA	C.C. No. 24.340.521	179401-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

- | DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|---|---|
| *) Acta No. 2 del 03 de febrero de 2012 de la Asamblea De Accionistas | 71985 del 13 de enero de 2016 del libro IX |
| *) Acta No. 4 del 28 de marzo de 2014 de la Asamblea De Accionistas | 71988 del 13 de enero de 2016 del libro IX |
| *) Acta No. 2 del 03 de febrero de 2012 de la Asamblea De Accionistas | 71985 del 13 de enero de 2016 del libro IX |
| *) Acta No. 1 del 09 de noviembre de 2015 de la Asamblea De Accionistas | 71982 del 13 de enero de 2016 del libro IX |
| *) Acta No. 6 del 28 de febrero de 2017 de la Asamblea De Accionistas | 75753 del 03 de abril de 2017 del libro IX |
| *) Res. No. 128 del 02 de agosto de 2019 de la Director Territorial Caldas Del Ministerio De Transporte | 83114 del 21 de agosto de 2019 del libro IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: H4923

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/11/2025 - 11:18:58

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pYTFCgUrne

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANSPORTES RUTAS COLOMBIANAS

Matrícula No.: 186329

Fecha de Matrícula: 09 de junio de 2017

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 23 25 61 OF1401 ED. DON PEDRO

Barrio : CENTRO

Municipio: Manizales, Caldas

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA – REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT)

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

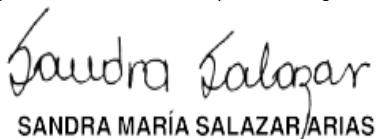
Fecha expedición: 12/11/2025 - 11:18:58

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN pYTFCgUrne

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


SANDRA MARÍA SALAZAR ARIAS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE										Nº 17001000000263															
1- FECHA Y HORA																									
AÑO 23	MES				HORA				MINUTOS																
	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07													
	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15													
DIA 06	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23													
					20	21	22	23	40	50															
									20	30															
											MINISTERIO DE TRANSPORTE														
2 - LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VÍA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD)																									
VIA PRINCIPAL						VIA SECUNDARIA						COMPLEMENTO													
TIPO VÍA		NÚMERO O NOMBRE		LETRA	CARDINAL	TIPO VÍA		NÚMERO O NOMBRE		LETRA	CARDINAL														
AV	CL	GR	AU	DG	TR	K				20															
20																									
3 - PLACA (MARQUE LAS LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
4 - PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)																									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																
9. CLASE DE VEHICULO																									
AUTOMÓVIL		CAMIÓN																							
BUS		MICROBÚS																							
BUSETA		VOLQUETA																							
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR																							
CAMIONETA		OTROS																							
MOTOS Y SIMILARES																									
11. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE EQUIPOS																									
A		D		G																					
B		E		H																					
C		F		I																					
12. OTRAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE (DESCRIPCION DETALLADA DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS INFRIGIDAS)																									
Automóvil 4x4 licencia C. Sin polizas de RC.																									
13. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)																									
Transportadores Especiales Rutas colombianas!																									
14. LICENCIA DE TRÁNSITO No.						15. TARJETA DE OPERACIÓN						16. RADIO DE ACCIÓN													
100 14730598						291523						X U													
17. DATOS DEL AGENTE																									
NOMBRES Y APELLIDOS Nelson Andrés Pérez Osorio						ENTIDAD SMM																			
PLACA No. AT 40.																									
18. INMOVILIZACION																									
PATIOS						TALLER						PARQUEADERO													
Vera Cruz						Vera Cruz						Vera Cruz													
19. OBSERVACIONES																									
Tiene canceladas las políticas de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.																									
20. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)																									
FIRMA DEL AGENTE						FIRMA DEL CONDUCTOR						FIRMA TESTIGO													

REGLAMENTO DEL FORMATO PARA EL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 0004247 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

"Por la cual se adopta el formato para el Informe Único de Infracciones al Transporte"

Ley 336 de 1996

Artículo 46. - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.
- b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes.
- c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.
- d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.
- e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 49. - La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

- a. Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente.
- b. Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, licencia, registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
- c. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
- d. Por orden de autoridad judicial.
- e. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.
- f. Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
- g. Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
- h. Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución.
- i. En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.

PARÁGRAFO. - La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.

Bogotá, 18-11-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330824331**

Fecha: 18-11-2025

Señor (a) (es)

TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS SAS

Carrera 23 # 25 - 61 Oficina 1401 Ed Don Pedro

Manizales, Caldas

Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 16990

Respetados Señores:

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No 16990 del 14/11/2025, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá, para dicho trámite debe acercarse con fotocopia de la cedula de ciudadanía, en los casos en que se exija poder o autorización y registro de cámara y comercio de la empresa a notificar o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Firmado
digitalmente
por NATALIA
HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Proyectó: Brandon Smith Galeano Gomez

Revisó: Natalia Hoyos Semanate

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envio entregado en la dirección señalada.



MiBac Concesión de Correo.

4-72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025
Centro Operativo : UAC CENTRO
Número de servicio: 18064011

Fecha Pre Admisión: 19/11/2025 16:08:58

RA546366593CO

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T: 800170433
Referencia: 2025330824331 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111409

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES ESPECIALES RUTAS COLOMBIANAS SAS
Dirección: Carrera 23 # 25 - 61 Oficina 1401 Ed Don Pedro
Ciudad: MANIZALES_CALDAS

Tel: Código Postal: 170001432 Código Operativo: 5555370
Código Postal: 170001432 Código Operativo: 5555370
Peso Físico(grs): 200 Dice Contener:

Peso Volumétrico(grs): 200 Observaciones del cliente: Sin Anexos
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Plets: \$22 650
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$22 650 COP

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> Enviado
<input type="checkbox"/> No existe	<input type="checkbox"/> No contactado
<input type="checkbox"/> No responde	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No reclamado	<input type="checkbox"/> Apartado Clasificado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Dirección errada	

Firma nombre y/o apellido de quien recibe:
Héber Alvaro Marin
C.C. *312003* Tlf. *24 NOV 2025* Hora:

Distribuidor:
C.C. *24 NOV 2025*

Gestión de entrega:
UAC CENTRO CENTRO A
UAC. CENTRO 1111 409

1111409555370RA546366593CO

Principal: Bogotá D.C. Colonia: Diagonal 25 1 Piso A-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 0 800 17 070 / Tel. corriente: (571) 4728000
El usuario da su expresa consentimiento que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web: 4-72 trasmitir sus datos personales para gestionar el envío. Para ejercer algún reclamo: servicioclases@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Copyright © 2021 [4-72](#). All rights reserved.



Versión 1.0.0

Bogotá, 03/12/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330896111**

Fecha: 03/12/2025

Señor (a) (es)

Transportes Especiales Rutas Colombianas Sas

Carrera 23 # 25 - 61 Oficina 1401 Ed Don Pedro
Manizales, Caldas

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 16990

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **16990** de **14/11/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Firmado
digitalmente
por NATALIA
HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (19 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envio entregado en la dirección señalada.



Minic Concesión de Control		CORRIDO CERTIFICADO NACIONAL 2025		Fecha Pre Admisión	04/12/2025 16:13:48
Centro Operativo UAC CENTRO		Referencia: 16087062		RA548005972CO	
Número de Servicio		Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Dirección: Diagonal 255 N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buro NITIC.C/T.1800170433 Referencia: 2025330896111 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110011068 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111409		Causal Devoluciones:	
Número de Servicio		Nombre Razón Social: Transportes Especiales Rutas Colombianas SAS Dirección: Carrera 23 # 25 - 61 Oficina 1401 Ed Don Pedro Tel: Código Postal: 170001432 Código Operativo: 5555370 Ciudad: MANIZALES_CALDAS Depto: CALDAS		RE Rehusado Cerrado NE No existe N1 N2 No contactado NS No reside FA Fallido NR No reclamado AG Apartado Clausurado DS Desconocido AU Fuerza Mayor Dirección errada	
Número de Servicio		Peso Físico(grs):200 Peso Contener:		Firma nombre y/o salto de quien recibe: <i>Héber Flores 3726013</i>	
Número de Servicio		Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$22.650 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$22.650 COP		Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Observaciones del cliente :Con Anexos	
Número de Servicio				Gestión de entrega: Tel: 209 Mauricio Marin C.C. 75090017 12 DIC 2025	
Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 0 8000 16 720 / Tel. correo: (571) 4722000 El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del certificado que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará con las personas para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciocliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co					

Copyright © 2021 [4-72](#). All rights reserved.



Versión 1.0.0